

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Filiación extramatrimonial
Demandante: JORGE ENRIQUE CHAPARRO
Demandados: HEREDEROS DE ETELBERTO GUARÍN MARTÍNEZ.
Radicado: 11001-31-10-016-2022-00357-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto proferido el 27 de octubre de 2022, por el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, por el que rechazó la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1. **JORGE ENRIQUE CHAPARRO**, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda declarativa de filiación extramatrimonial en contra de **OMAIRA NANCY GUARÍN RUBIO, ABELARDO GUARÍN CHAPARRO, ÉDGAR ALBERTO GUARÍN RUBIO, MARTHA GLADYS GUARÍN DE PINZÓN, AYDA MARCELA GUARÍN RUBIO** y **MARÍA CONSUELO GUARÍN RUBIO** hijos del fallecido **ETELBERTO GUARÍN MARTÍNEZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del referido causante, la que, por reparto, correspondió al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, despacho que inadmitió la demanda en auto del 3 de junio de 2022, para que fuera subsanada en lo siguiente:

"1. Se acredite con el correspondiente registro civil, quienes de los demandados tienen la calidad de hijos matrimoniales del causante Y/o que son hijos extramatrimoniales reconocidos por el mismo, a fin de comprobar la legitimación con que les cita al debate, dado que de los documentos adosados ello no puede inferirse (Dcto. 1260 de 1.970)

2. Se indique si la sucesión del causante ya fue abierta, de no ser así se debe darse cumplimiento a lo señalado en el artículo 87 del C.G.P.

3. Se acredite el envío de copia de la demanda a los demandados (Decto 806 de 2020)".

2. Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial del demandante, allegó escrito de subsanación en que aclaró que "OMAIRA NANCY GUARÍN

RUBIO, MARTHA GLADYS GUARÍN DE PINZÓN, AYDA MARCELA GUARÍN RUBIO, MARÍA CONSUELO GUARÍN RUBIO y EDGAR ALBERTO GUARÍN RUBIO son hijos matrimoniales del causante; sin embargo, no cuenta con prueba del matrimonio pues este fue celebrado hace más de 80 años; y, el señor **ABELARDO GUARÍN CHAPARRO** es hijo extramatrimonial pues fue reconocido por el causante mediante proceso judicial. De otro lado, afirmó que no se ha abierto el proceso de sucesión del causante. Y, aportó constancia de haber enviado la demanda al correo electrónico de los demandados.

3. Por auto del 27 de octubre de 2022, el Juzgado de Primera Instancia rechazó la demanda, bajo el argumento que no se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio *"en cuanto no acredita la legitimación con que se cita a los demandados y el argumento no supe tal requisito procesal"*.

4. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del demandante, interpuso recurso reposición y, en subsidio, el de apelación, para que sea revocada la decisión de rechazo, pues en su concepto cumplió con el requisito del auto inadmisorio. Adicionalmente, *"el despacho desconoció los Registros Civiles de Nacimiento de los otros hijos del Sr. ETELBERTO GUARÍN MARTÍNEZ (q.e.p.d.), con los cuales se les acredita su parentesco con el demandado"*.

5. Por auto del 23 de febrero de 2023, el *a quo* resolvió desfavorablemente el recurso de reposición pues es inválido el argumento de no acreditar la calidad de hijos matrimoniales de los demandados por ser el matrimonio *"octogenario"*, cuando lo cierto es que el legislador contempló la posibilidad de acreditar el matrimonio a través de las partidas eclesiásticas como prueba supletoria en este tipo de casos. Por lo tanto, debió allegarse el documento para legitimar a los demandados como sucesores del causante.

6. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se

exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la causa *petendi*, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 *ibídem* consagra que "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*", la Sala analizará, en principio, si las razones aducidas por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentran ajustadas a la ley procesal, para lo cual, delantadamente debe advertirse, que el juez sólo puede declarar inadmisibile la demanda por los motivos consignados en el referido artículo 90, a saber:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

En el caso *sub examine*, en el cuanto al auto de inadmisión, que dio pie posteriormente al rechazo del líbello demandatorio, advierte el Tribunal que no es una causal de inadmisión, pues no es requisito para admitir la demanda que esté acreditada la legitimación en la causa de la parte pasiva. En efecto, la legitimación en la causa, es un presupuesto de la pretensión, que debe analizarse en la sentencia que se llegue a emitir, y en ningún caso, puede confundirse con la capacidad o la acreditación de la calidad en que se cita una persona, que es el requisito formal requerido para la presentación de la demanda, en ese sentido ha dicho la jurisprudencia:

"[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión

sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”.

Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, “no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (C.J.T. CXXXVIII, 364/65)”¹.

El inciso 2 del artículo 85 el Código General del Proceso, únicamente exige que *“con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*, carga que en este caso cumplió desde la radicación de la demanda el señor **JORGE ENRIQUE CHAPPARO**.

Nótese que con el libelo demandatorio se aportó copia de los Registros Civiles de Nacimiento de **OMAIRA NANCY GUARÍN RUBIO²**, **ABELARDO GUARÍN CHAPARRO³**, **ÉDGAR ALBERTO GUARÍN RUBIO⁴**, **MARTHA GLADYS GUARÍN DE PINZÓN⁵**, **AYDA MARCELA GUARÍN RUBIO⁶** y **MARÍA CONSUELO GUARÍN RUBIO⁷** en los que se observa son hijos del fallecido **ETELBERTO GUARÍN MARTÍNEZ**, pues aparece registrado como su padre.

Y, para el caso concreto de **MARÍA CONSUELO GUARÍN RUBIO⁸**, **MARTHA GLADYS GUARÍN DE PINZÓN⁹** y **AYDA MARCELA GUARÍN RUBIO¹⁰**, no cabe duda que el causante es su padre, pues fue el mismo **ETELBERTO GUARÍN MARTÍNEZ** quien compareció a denunciar su

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC061-2008, 1 de julio de 2008.

² Folio 20 Archivo “02. 202200357 DEMANDA Y ANEXOS.pdf”

³ Folios 22 y 23 Archivo “02. 202200357 DEMANDA Y ANEXOS.pdf”

⁴ Folio 33 Archivo “02. 202200357 DEMANDA Y ANEXOS.pdf”

⁵ Folio 24 Archivo “02. 202200357 DEMANDA Y ANEXOS.pdf”

⁶ Folio 25 Archivo “02. 202200357 DEMANDA Y ANEXOS.pdf”

⁷ Folio 21 Archivo “02. 202200357 DEMANDA Y ANEXOS.pdf”

⁸ Folio 21 Archivo “02. 202200357 DEMANDA Y ANEXOS.pdf”

⁹ Folio 24 Archivo “02. 202200357 DEMANDA Y ANEXOS.pdf”

¹⁰ Folio 25 Archivo “02. 202200357 DEMANDA Y ANEXOS.pdf”

nacimiento, como consta en las actas de registro civil. De otro lado, el señor **ABELARDO GUARÍN CHAPARRO** fue reconocido por el causante como su hijo extramatrimonial, como se desprende de la certificación de la Notaría Primera de Duitama¹¹. Finalmente, en cuanto a **OMAIRA NANCY GUARÍN RUBIO**¹² y **ÉDGAR ALBERTO GUARÍN RUBIO**¹³, se allegó copia del registro civil de nacimiento que sustituyó el folio original por correcciones varias, aunque solo aparece que **ETELBERTO GUARÍN MARTÍNEZ** es su padre.

De manera que, si el Juzgador tiene dudas sobre la legitimación en la causa por pasiva respecto de alguno o algunos de los demandados, mas no respecto de todos, puesto que en relación con algunos de ellos está debidamente acreditada la calidad de herederos, puede ejercer oportunamente, en el curso del proceso, las facultades probatorias oficiosas tal como lo disponen los artículos 179 y 180 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que se pueda dar trámite a la actuación; con mayor razón, si en esta clase asuntos, donde se reclama la declaración de paternidad, no es dable acudir a la figura jurídico procesal del litisconsorcio necesario, como lo tiene claramente entendido la jurisprudencia:

"Específicamente, el inciso último del artículo 10 de la ley 75 de 1968 dispone que los efectos patrimoniales de la sentencia declarativa de paternidad, en los eventos descritos en la misma norma, se predicarán solamente a favor o en contra de "quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción."

Ciertamente, ha dicho la Sala que " por los mismos términos empleados por el legislador de 1968, que cuando, por haber muerto el presunto padre son demandados su cónyuge y herederos, el litis consorcio pasivo formado por los integrantes de la parte demandada no es de los que se denominan necesarios. El litis consorcio así estructurado es de los que la ley llama facultativos, pues la sentencia que decida el litigio no tiene que ser uniforme para todos los consortes; antes bien, puede ser condenatoria para unos y absolutoria para otros. En este punto es inveterada la doctrina de la Corte que antiguamente tuvo su principal soporte en lo dispuesto en el artículo 404 del C. Civil en relación con los tres que le anteceden, y que ahora tiene nuevo apoyo en el citado artículo 10 [de la ley 75 de 1968, se añade], que expresamente autoriza las demandas separadas. El litis consorcio integrado por los demandados, herederos y cónyuge del presunto padre, es, pues indiscutiblemente de los calificados como facultativos por el artículo 50 del C. de Procedimiento Civil.

" ... como por virtud de la naturaleza del dicho litisconsorcio facultativo, cada uno de los demandados, en sus relaciones con los demandantes, debe ser considerado como un litigante separado, cuyos propios actos de por sí no tienen virtud para aprovechar o perjudicar a los otros consortes, síguese que en proceso de filiación natural para que el fallo favorable que le ponga fin, produzca efectos patrimoniales, no se requiere que el auto admisorio de la demanda introductoria del proceso tenga que ser notificado a todos los demandados

¹¹ Folio 23 Archivo "02. 202200357 DEMANDA Y ANEXOS.pdf"

¹² Folio 20 Archivo "02. 202200357 DEMANDA Y ANEXOS.pdf"

¹³ Folio 33 Archivo "02. 202200357 DEMANDA Y ANEXOS.pdf"

dentro de los dos años siguientes a la muerte del presunto padre. En tal hipótesis, la notificación del auto admisorio de la demanda se entiende surtida, respecto de cada uno de los litisconsortes facultativos, desde el mismo instante en que tal acto se lleva a cabo con él, por la potísima razón ya expuesta, de que cada litis consorte pasivo voluntario, en sus relaciones con la parte demandante, ha de ser tratado como un litigante separado, cuyos actos no aprovechan o dañan a los otros, según lo impera expresamente el artículo 50 del ordenamiento procesal civil. Si de las varias personas que integran un litisconsorcio pasivo voluntario, unas son notificadas antes de que caduque el derecho a que el fallo de filiación les produzca efectos patrimoniales y otras reciben la notificación posteriormente, es claro que la misma declaración de paternidad natural tendrá efectos diferentes para unas y otras; para las primeras producirá plenos efectos patrimoniales, en tanto que para las segundas carecerá de los mismos” (sentencia de 7 de febrero de 1975, no publicada oficialmente; en similar sentido, sentencias de 22 de febrero de 1972, G.J. t. CXLII, pag. 50; 16 de agosto de 1972, G.J. t. CXLIII, pag. 84; 14 de marzo de 1979, no publicada oficialmente, 16 de marzo de 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pag. 78; 5 de junio de 1992, G.J. t. CCXVI, pag. 511; 16 de julio de 1992, G.J. t. CCXIX, pag. 109; 29 de marzo de 1993, G.J. t. CCXXII, pag. 280; 1 de agosto de 2003, exp. 7769, no publicada aún oficialmente, y 31 de octubre de 2003, exp. 7933, no publicada aún oficialmente, entre otras)¹⁴.

Viene de lo anterior, que contrario a lo concluido por el *a quo*, hallándose acreditada al menos parcialmente la calidad de herederos del presunto padre, en que se cita a los demandados, lo procedente es la admisión de la demanda, por lo que será revocada la providencia que la rechazó, para, en su lugar, disponer la devolución del expediente al juzgado cognoscente para que el titular del despacho proceda, sin más preámbulos, a admitir a trámite la presente demanda, donde, deberá disponer la citación a herederos indeterminados, al tenor de lo prescrito en el artículo 87 del Código General del Proceso y, demás proferimientos a que haya lugar; y, respecto de quienes no encuentre debidamente acreditada la calidad de herederos en que ese les cita en la demanda, adopte, de oficio, las determinaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto apelado, esto es el proferido el 27 de octubre de 2022 por el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, por las razones esbozadas en la motiva.

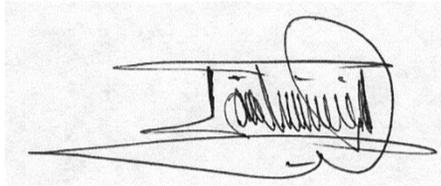
¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 28 de septiembre de 2004, Exp. 2306831890001998-2107-01, Magistrado Ponente Dr. César Julio Valencia Copete

SEGUNDO. - DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, para que el titular del despacho proceda a admitir a trámite la presente demanda, conforme los lineamientos esbozados en este proveído.

TERCERO. - SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

CUARTO. - REMITIR las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado